PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos para dictar sentencia en los autos del juicio oral mercantil **22/2026-II**, promovido por **** ****** ******** ****, por propio derecho, en contra de ***** ******* **sociedad anónima, institución de banca múltiple**; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **veintiuno de enero de dos mil veintiséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en la Ciudad de México, turnado el **veintidós del mismo mes y año**, a éste juzgado de distrito, **** ****** ******** ****, por propio derecho, demandó en la vía oral mercantil a ***** ******* **sociedad anónima, institución de banca múltiple**, las prestaciones que en esencia son las siguientes:

*A. La declaración judicial de nulidad absoluta de siete cargos efectuados y aplicados por el banco sin autorización y consentimiento del actor, respecto de la cuenta de débito **********; la cancelación de estos; así como el pago, mediante restitución a la cuenta bancaria, de la cantidad de $********** (********** **** *** ********** ********* * ***** pesos ****** moneda nacional).*

B. Como consecuencia o efecto de la declaración de nulidad, el pago del interés legal a razón del 6% (seis por ciento) anual sobre la cantidad previamente establecida, a cuantificarse desde el trece de junio de dos mil veinticinco.

C. El pago de gastos y costas.

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a6633000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Por auto de **veintitrés de enero de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda en mención en la vía oral mercantil; se ordenó emplazar a la parte demandada, para que presentara su contestación por escrito e hiciera valer las excepciones y defensas que estimara pertinentes; asimismo, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, en términos del artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio.

TERCERO. Una vez emplazada, por escrito presentado el **doce de febrero de dos mil veintiséis**, la demandada dio contestación, a lo que recayó el proveído de **trece del mismo mes y año**, en el que se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda y por opuestas las excepciones hechas valer, con las que se dio vista.

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a6633000000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

CUARTO. Por auto de **veintitrés de febrero del año en curso**, la actora desahogó la vista con las excepciones y defensas opuestas por la demandada y se ordenó llamar a juicio a los terceros beneficiarios ***** ******* ********* ********* y la ******** ******* ** **********.

QUINTO. Mediante auto de **treinta y uno de marzo de la presente anualidad**, se tuvo a la tercera llamada contestando la demanda instaurada en su contra y oponiendo la excepción de incompetencia.

SEXTO. Por autos de **trece y catorce de abril del año en curso**, se tuvo, respectivamente, a la actora desahogando la vista con las excepciones y defensas

PJF - Versión Pública

opuestas por la tercera; y a la demandada por no desahogada dicha vista.

SÉPTIMO. Mediante auto de **cinco de junio de dos mil veintiséis**, se dejó de citar como tercera llamada a ***** ******* ********* ********* por falta de interés y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, misma que se celebró el **veintinueve de julio de dos mil veintiséis**, en la que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se fijo fecha para la audiencia de juicio.

OCTAVO. Por auto de diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo al **Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito**, informando que declaro **infundada la excepción de incompetencia opuesta por la tercera llamada.**

NOVENO. El **tres de noviembre del año en curso**, se llevó a cabo la audiencia de juicio en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, excepto la de reconocimiento de audio a cargo de la parte actora, misma que se desahogó en continuación de audiencia de juicio de doce de noviembre siguiente donde además las partes formularon alegatos; y con esta fecha, se declaró visto el asunto y, se dicta la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O S:

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a6633000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Competencia. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio. Dicha competencia deriva de los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1339 y 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio, así como en los Acuerdos Generales 03/2013[1] y 28/2020[2] del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Cuestión que además se confirmó con la sentencia emitida por el **Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito,** en el expediente ******* de su índice, donde declaro infundada la excepción de incompetencia planteada por la tercera llamada ******** ******* ** **********

SEGUNDO. Procedencia de la vía. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracciones XIV y XXI, y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se cuestionan operaciones bancarias.

Además, se toma en cuenta que por disposición de los artículos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio,

---

[1] *Relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.*

[2] *Concerniente al comienzo de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor, con sede en la Ciudad de México, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos; y el tercero tocante a la transformación del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Mercantil Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en la Ciudad de México, en Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.*

PJF - Versión Pública

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a66330000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

vigente al momento de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas en las que no existe una vía especial para este tipo de juicios.

TERCERO. Legitimación. La parte actora, por propio derecho, se encuentra legitimado en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, pues comparece en su calidad de titular de la cuenta terminación ****, el cual aparece descrito en el estado de cuenta del periodo del veintidós de mayo al veintidós de junio de dos mil veinticinco, cuyo titular es el actor.

Por lo que hace a la demandada, la legitimación pasiva en la causa se surte porque es a dicha institución a la que se le atribuyen los cargos y al contestar los hechos reconoció la existencia del vínculo contractual que la une con la parte actora.

En lo que respecta a la tercera llamada a juicio, de autos se observa que ******** ******* ** **********, compareció al presente procedimiento a manifestar lo que a su interés legal conviniera, dado que le fue llamada como tercera llamada a juicio al ser quien se benefició de una de las transferencias electrónicas tildadas de nulas; por lo que, al ser titular de una de las cuentas señaladas como receptoras de los fondos materia de la litis, corresponde a dicha personas el carácter de tercera llamada a juicio, de ahí que se encuentre acreditada su legitimación.

CUARTO. Litis. En el presente asunto se constriñe a determinar si asiste razón a la parte actora para solicitar la nulidad de los cargos reclamados y como consecuencia de ello, el reembolso de los recursos de la

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a6633000000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actora que se extrajeron con los movimientos materia de controversia, así como los intereses legales y gastos y costas; ello, en virtud de que afirma que no intervino su consentimiento para ejecutar esas transferencias bancarias.

O en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a la enjuiciada de cumplir con las referidas prestaciones al prosperar las excepciones y defensas opuestas, apoyadas en el hecho de que los cargos que hoy se reclaman, se efectuaron con su consentimiento como se advierte de la entrevista realizada al actor en la carpeta de investigación ********** ********** y con su manifestación en el escrito presentado por el actor en el expediente administrativo ********** ante la Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los que reconoce que fue él, a través de sus factores de autenticación, quien ejecutó las operaciones cuya nulidad reclama.

Por otro lado, se determinará si la presente sentencia le para perjuicio o no a la tercera llamada a juicio ******** ******* ** **********, al ser titular de una de las cuentas señaladas como receptora de los fondos de las operaciones bancarias materia de la Litis.

QUINTO. Estudio de la acción personal de nulidad absoluta. En el caso, la existencia de la relación contractual y de los movimientos impugnados, realizado en la cuenta terminación ****, está acreditado en virtud de que en la contestación, la enjuiciada confirmó la existencia de la relación contractual con el accionante respecto a la cuenta materia de la litis, además de que

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a6633000000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

PJF - Versión Pública

exhibió el contrato de productos y servicios bancarios; y la existencia de las transacciones cuya nulidad se reclaman aparecen reflejadas en el estado de cuenta exhibido por las partes.

De ahí, que el único elemento que se encuentra controvertido en este asunto, es el consentimiento para ejecutar las transferencias materia del reclamo, mismo que se analizará junto con las siguientes excepciones opuestas por la demandada, consistentes en:

d). Excepción de que a través del nombre de usuario, clave bancaria y contraseña de las cuentas de la parte actora autorizó y/o realizó las operaciones materia de juicio.

h) De reconocimiento de la parte actora (Eloy Javierto Figueroa Soto) al formular su reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, consistentes en que realizó las operaciones materia de juicio por instrucciones de un tercero al comunicarse al teléfono **********, en la fecha 13 de junio de 2025.

l) De reconocimiento de la parte actora (Eloy Javierto Figueroa Soto) en su declaración en la carpeta de investigación **********
**********, que dispuso de los recursos de su cuenta para las transferencias electrónicas a la CLABE ********** y pago de servicios a la Comisión Federal de Electricidad con referencia de pago **********, en cumplimiento

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a6633000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de las instrucciones de un tercero en la llamada al teléfono **********, en la fecha 13 de junio de 2025.

Las que se estudian de manera conjunta, dado que las sustenta en argumentos que se encuentran vinculados entres sí, mismos que esencialmente hace consistir en que la parte actora no acredita los elementos de su acción para declararla procedente, pues pretende la nulidad de actos que supuestamente no autorizó, sin embargo, dio lugar a los mismos, ya que de las constancias que obran en el procedimiento administrativo formulado por el actor en vía de reclamación ante la Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros manifiesta que fue él quien realizó las transferencias controvertidas, lo que se traduce en que actuó de manera omisiva y negligente, por tanto, las transferencias se realizaron con los factores exigidos para su autorización, esto es, usuario, contraseña, número de identificación personal y token.

Además de que, en su declaración dentro de la carpeta de investigación **********, el actor manifestó que derivado de un engaño fue él quien al estar en su domicilio realizó las transferencias controvertidas que hoy pretende impugnar a la cuenta que le fue dictada mediante llamada telefónica por parte de una supuesta a asesora del call-center de la demandada ***** ******.

De dicha entrevista ante la representación social se desprende que fue el propio actor quien indicó que por instrucciones vía telefonica de un tercero ingresó a su banca electrónica, dio de alta las cuentas destino y

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a66330000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

PJF - Versión Pública

efectuó los movimientos reclamados, es decir, detalla el momento en que ocurrieron las operaciones, el medio, los montos, el mecanismo de ejecución y hasta el razonamiento que la llevó a efectuarlas.

Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 1292 del Código de Comercio.

Ahora bien, la demandada para acreditar que la actora fue la emisora de la autorización de las transacciones controvertidas mediante el uso de su banca electrónica, además de las documentales antes señaladas, ofreció la prueba de **reconocimiento de los audios relativos a las llamadas realizadas por la parte actora a la demandada, exhibidas mediante dispositivo USB (a cargo de la parte actora)**, así como las pruebas periciales en materia de informática respecto de los audios exhibidos en formato USB, a cargo del perito **** ********* ******** ********* y en materia de fonética, fonología y fotometría a cargo de ******* ******* ******* ******, mismas que se admitieron en la audiencia preliminar, y en el caso de la periciales, sin designación de perito de la accionante.

Por lo que respecta a la **prueba de reconocimiento de audio**, en esencia se destaca, que durante su desahogo, en audiencia de continuación de juicio, una vez reproducidos en su totalidad cada uno de los tres audios que consistían en las tres llamadas realizadas por el actor ante la demandada, **el propio actor reconoció que era su voz la que se aprecia de los audios reproducidos.**

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a6633000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se resalta lo anterior ya que durante la primera llamada identificable con el nombre del archivo en formato MP3 con la terminación ****** el actor manifestó que aproximadamente a las cuatro de la tarde del trece de junio dos mil veinticinco, recibió un mensaje de texto que le indicaban que tenía un cargo por cinco mil pesos y que si no lo reconocía se comunicara al número que aparecía en el mensaje de texto, por lo que procedió a marcar y fue atendido por una mujer, como supuesta empleada de callcenter de la demandada, quien le comento que alguien había entrado a su aplicación y le querían sacar su dinero.

Por lo que dicha mujer le comento que para salvaguardar su dinero tenía que mandarlo a una cuenta de resguardo por un lapso de veinticuatro horas y que pasado ese tiempo se le regresaría a su cuenta, procediendo a dictarle un número de cuenta clabe, siendo que el propio que actor manifestó en dicha llamada que procedió a realizar desde su aplicación de banca móvil instalada en su celular, seis transferencias por la cantidad de ******** *** pesos **** centavos (******** *** pesos ****** moneda nacional) cada una y un movimiento más como pago a terceros por la cantidad de $********* (******* * **** *** ********** ********* * ***** pesos ****** moneda nacional), llegándole mensajes a su teléfono que decía transferencia exitosa hasta que dejó su cuenta en ceros.

Indicando después que tras escuchar unos audios en lo que esperaba en la primer y segunda llamada, comprendió que lo habían estafado y que solicitaba la devolución de ese dinero y se eliminaran esos cargos.

PJF - Versión Pública

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a6633000000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

De los audios allegados por la demandada se aprecia el consentimiento del actor de haber realizado las operaciones bancarias reclamadas; cuestión que, como se ha dicho, se acredita su plena identificación de que fue el actor quien participó en las llamadas telefónicas, pues así lo ratificó al momento del desahogo de la prueba de reconocimiento audio de las llamadas.

No obstante a lo anterior, a fin de robustecer que la voz del accionante es la que se escucha en los audios donde confirma que fue él quien realizó las transferencias materia de la controversia, la parte demandada ofreció las pruebas periciales en **materia de informática respecto de los audios exhibidos en formato USB**, a cargo del perito **** ********* ******** ********* y en materia de **fonética, fonología y fonometría,** a cargo del perito ******* ******* ******* ******.

Sobre la pericial en **materia de informática respecto de los audios exhibidos en formato USB**, a cargo del perito **** ********* ******** *********, se destaca que debía desahogarse en términos del cuestionario formulado por la oferente, tomando en consideración los audios de las tres llamadas telefónicas realizadas por el actor al banco demandado con motivo de la reclamación levantada, así como las exhibidas en formato USB, toda vez que dicha prueba versa sobre la calidad de las grabaciones y la forma en la que quedó resguardada.

Ahora bien, de la misma se obtuvo, en cuanto hace, a la calidad técnica del especialista designado, la acreditó con cédula profesional expedida a su nombre por la

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a6633000000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Secretaría de Educación Pública que lo confirma como licenciado en ingeniería en computación.

Además, en la audiencia de juicio, manifestó bajo protesta de decir verdad, que cuenta con la capacidad profesional y conocimiento suficiente para emitir el dictamen sobre la materia que versa la prueba pericial, dado que conoce los puntos cuestionados y por menores relativos a la prueba.

En lo que es relevante para el presente asunto, debe señalarse que el perito de la demandada precisó la metodología implementada, la identificación de los archivos a analizar y los equipos que ocupó para su peritaje; así, con dichos elementos indicó en las respuestas uno y dos, que los tres audios contienen un flujo único de audio, con un perfil uniforme de codificación y parámetro de audio, sin presentar una recodificación o comprensión posterior a la extracción de su fuente original, lo cual reafirma que los audios no fueron alterados o modificados en cuanto a su contenido.

De igual manera, en su respuesta cinco, el especialista transcribió el contenido de cada archivo incorporando las marcas de tiempo por intervención o cada cierto intervalo, lo cual es coincidente con los audios allegados en autos y que fueron motivo de desahogo de la prueba de reconocimiento de audio.

Concluyó que los archivos que contienen cada audio han conservado su integridad y que las transcripciones con marcas de tiempo constituyen una representación técnica automatizada para facilitar su consulta y análisis

PJF - Versión Pública

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a6633000000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

y que para acreditar la identidad de los interlocutores es necesaria la prueba de fonometría y fonología.

Razón de lo anterior, sobre la prueba pericial en materia de **fonética, fonología y fonometría,** a cargo del perito ******* ******* ******* ******, se estableció que serviría para determinar si los audios allegados por la demandada corresponden a la voz del actor.

La cual debía desahogarse conforme al cuestionario formulado por la oferente, tomando en consideración las grabaciones de las llamadas exhibidas a juicio en formato USB (dubitadas) y a la toma de muestras de voz que se realizaron al actor (indubitadas), las cuales servirían como muestra para que el perito tuviera mayores elementos para contrastar; lo anterior, toda vez que la materia de dicha prueba es la concordancia de la voz de la parte actora con quien aparece en las grabaciones que obran en el dispositivo USB.

Así, en cuanto hace, a la calidad técnica del especialista designado, la acreditó con credencial expedida a su nombre por el Instituto de Grafología, Grafoscopía y Ciencias, Sociedad Civil que lo acredita como perito en fonética, fonología y fonometría.

Además, en la audiencia de juicio manifestó bajo protesta de decir verdad, que cuenta con la capacidad profesional y conocimiento suficiente para emitir el dictamen sobre la materia que versa la prueba pericial, dado que conoce los puntos cuestionados y por menores relativos a la prueba.

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a6633000000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En lo que concierne a esta pericial, debe señalarse que el especialista de la demandada precisó los elementos materia del estudio consistentes en los tres audios en formato mp3 contenidos en una usb, los elementos dubitativos (audios de las llamadas telefónicas entre el actor y la demandada) e indubitables (muestras de voz tomadas al actor en el local del juzgado con un equipo de grabación análogo con autorización del actor) y el método aplicable para esta pericial.

Así, en su respuesta tres señala la duración de los audios y la identificación por nombre de cada uno las cuales son coincidentes con los archivos reproducidos que fueron materia de la prueba de reconocimiento de audios; y en su respuesta cinco indicó que dichos audios sí son útiles para realizar el análisis motivo de la prueba pericial.

En su respuesta siete, ocho y nueve refirió que no hay indicios o evidencia de alteración o recortes en los audios materia de estudio y que son auténticos y corresponden a la voz del actor.

Y finalmente, en su respuesta cuatro y como conclusión señala que derivado del análisis de gráfica y de muestra de los audios (dubitados) en comparación con las muestras de voz tomadas en diligencia llevada a cabo en las instalaciones del juzgado (indubitable), **sí corresponde la voz de los audios con los del actor.**

En consecuencia, toda vez que, tanto de la declaración rendida dentro de la carpeta de investigación **********, donde manifiesta

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a66330000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

PJF - Versión Pública

que al estar en su domicilio realizó las transferencias materia de juicio por instrucciones de un tercero que supuestamente se identificó como ejecutivo del banco demandado, al comunicarse al teléfono **********, en la fecha trece de junio de dos mil veinticinco y del escrito signado por el actor que obra dentro el expediente de reclamación presentado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, donde manifiesta que él realizó las transferencias materia de juicio adminiculadas con las pruebas periciales de trato ofrecidas por la enjuiciada que acredita desde el punto de vista técnico que la voz de las llamadas corresponde al actor y que en ellos afirma que realizó las transferencias.

Por lo que se tiene que se aportaron elementos de prueba suficientes, para acreditar y explicar de forma clara que el actor **otorgó su consentimiento para ejecutar las transferencias materia del reclamo.**

Ahora si bien, de la interpretación de los numerales 1194 y 1195 del Código de Comercio, permite concluir que el que afirma está obligado a probar, en tanto quien niega no tiene dicha carga a menos que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, así como el que niega cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene su contraparte.

De igual forma, es menester precisar que la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 16/2019 (10a.)[3] y

[3] *Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, Décima Época, Materias(s): Civil página 1228 , Registro digital: 2019919, de rubro: "**NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO***

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a6633000000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1a./J. 17/2021 (10a.)[4], ha establecido que, tratándose de operaciones bancarias no reconocidas, la carga de la prueba recae en la institución financiera, quien debe demostrar haber seguido el procedimiento exigido para la operación impugnada por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito; sin embargo, si bien las citadas jurisprudencias temáticas definen las generalidades de las cargas probatorias y las consecuencias de su satisfacción, en la práctica existen problemas atípicos cuyas soluciones merecen un tratamiento distinto.

En efecto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al momento de resolver el amparo directo ********, estableció diversos casos atípicos y sus soluciones conforme a los hechos que originaron la *Litis*, —entre otros— el siguiente:

*** Confirmación parcial de datos derivado de un fraude mediante llamada telefónica (phishing).**

Al respecto, dicho tribunal estableció que conforme al precedente D.C.***/2022, de su índice, se analizó un caso donde la parte actora usuaria al demandar la nulidad de diversos cargos introdujo hechos sobre la comisión de un posible fraude –phishing–. En los hechos de dicho asunto, el usuario expuso que tuvo

---

DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".

[4] *Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752, Undécima Época, Materia Civil, registro digital: 2023157, de rubro: "**TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD**"*

PJF - Versión Pública

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a66330000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

comunicación con dos personas, una de ellas le informó que se estaban realizando cargos a su cuenta, y al negar que los estuviera haciendo, fue comunicado con la segunda persona, quien le pidió que confirmara parcialmente sus datos confidenciales.

Asimismo, le comunicaron que para realizar el proceso de cancelaciones o acciones en contra de un presunto hackeo, debía ingresar en su banca móvil, indicándole que estaría inhabilitada por doce horas (bloqueada), pero que tenía que digitar el número CVV de su tarjeta, lo cual adujo haber realizado. Sin embargo, al acudir a una sucursal del banco se percató de que se realizaron diversos cargos sin su consentimiento.

En su defensa, el banco alegó que los cargos se habían efectuado con el usuario, contraseña y claves del actor, por lo que sí fueron autorizados por él.

En la sentencia definitiva la persona juzgadora concluyó que la acción de nulidad no resultó procedente porque la persona usuaria confesó en su escrito de demanda que dio sus datos confidenciales a las personas con quienes tuvo comunicación.

Con ese contexto, se sostuvo que en esos casos, no podía afirmarse que correspondiera al banco demostrar la seguridad y fiabilidad de sus sistemas, pues **la litis no versó sobre la seguridad y fiabilidad del sistema de pago por transferencia, pues aceptó la realización de las operaciones con el ingreso de su usuario, contraseña y claves del actor**, de forma que los movimientos se realizaron siguiendo las instrucciones requeridas para su autorización.

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a6633000000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, concluyó que en dichos casos **la doctrina temática sobre el tema no es aplicable, pues no se trata de verificar si el sistema bancario fue vulnerado o fiable, por lo que el banco no estaba obligado a demostrar que las operaciones se realizaron conforme con el procedimiento normativo.**

Dichas consideraciones del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dieron origen a la tesis I.5o.C.186 C (11a.), Undécima Época, Materia Civil, registro digital: 2029758

"NULIDAD DE CARGOS EFECTUADOS A UNA CUENTA BANCARIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CUANDO EL ACTOR CONFIESA QUE REVELÓ A UN TERCERO LOS DATOS CONFIDENCIALES NECESARIOS PARA REALIZAR LAS OPERACIONES NO RECONOCIDAS, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE ÉSTE REALIZÓ LOS CARGOS CON AUTORIZACIÓN DE AQUÉL, SIN QUE EL BANCO ESTÉ OBLIGADO A DEMOSTRAR LA FIABILIDAD DEL SISTEMA.

Hechos: *En el juicio oral mercantil se demandó la nulidad de diversos cargos efectuados a una cuenta bancaria mediante transferencias electrónicas, retiros en cajero automático y compras en comercios con terminales punto de venta. La institución financiera demandada negó la procedencia de las prestaciones y ofreció la confesional a cargo del usuario. Al desahogarse ésta el actor manifestó que reveló su número de identificación personal (NIP) y las claves de acceso a la banca electrónica a un familiar. En la sentencia definitiva la autoridad jurisdiccional declaró improcedente la acción ejercida, al generarse la*

PJF - Versión Pública

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a66330000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

presunción de que aquél realizó los cargos, por lo que no analizó si el banco acreditó la fiabilidad del sistema o la falta de vulneración a sus sistemas al realizar los cargos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda la nulidad de cargos efectuados a una cuenta bancaria por medios electrónicos y ***el actor confiesa que reveló a un tercero los datos confidenciales necesarios para realizar las operaciones no reconocidas, se genera la presunción de que éste realizó los cargos con autorización de aquél, sin que el banco esté obligado a demostrar la fiabilidad del sistema.***

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 16/2019 (10a.) y 1a./J. 17/2021 (10a.) estableció que, tratándose de operaciones bancarias no reconocidas, la carga de la prueba recae en la institución financiera, quien debe demostrar haber seguido el procedimiento exigido para la operación impugnada por las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito. ***Sin embargo, esta carga probatoria no es aplicable cuando la persona usuaria confiesa que reveló los datos confidenciales necesarios para realizar las operaciones no reconocidas, como el NIP y las claves de acceso a la banca electrónica,*** *pues en la doctrina sustentada por dicha Sala se ha señalado que la institución financiera tiene a su favor la presunción de que el emisor usuario envió un mensaje de datos cuando éste provenga de un intermediario autorizado libremente y sin violencia."*

De lo anterior se desprende que cuando se trata de controversias de nulidad de cargo donde se acredita que el actor fue quien realizó las transferencias materia de la

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a6633000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

controversia, la demandada no esta obligada a probar que el sistema fue viable y no fue vulnerado al momento de haberse realizado los cargos; tal y como ocurre en el presente asunto.

Ello es así ya que como se ha mencionado, en el caso en concreto, con el caudal probatorio ofrecido por la demandada, se tiene por acreditado que fue la parte actora quien otorgó su consentimiento y realizó las transferencias materia de la controversia, ya que fue quien desde su domicilio accedió a su banca móvil, ingresó su usuario, contraseñas y sus claves, y siguiendo las indicaciones de una tercera persona procedió a transferir las cantidades impugnadas a una cuenta que le dictó esta tercera persona y al pago de terceros a nombre de la tercera llamada a juicio ******** ******* ** **********.

Ahora, si bien hay indicios que el actuar del accionante derivó de una práctica denominada *pishing* mediante la cual por llamada telefónica se engaña a la persona para que proporcione datos bancarios o realice operaciones bancarias, lo cierto es que esta situación no le es imputable al banco, pues es la propia parte actora quien tuvo una falta de cuidado, resguardo y buen uso sobre sus contraseñas y claves para realizar transferencias bancarias ante la intervención de una tercera persona.

De ahí que conforme a lo señalado y de la tesis de rubro: "**NULIDAD DE CARGOS EFECTUADOS A UNA CUENTA BANCARIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CUANDO EL ACTOR CONFIESA QUE REVELÓ A UN TERCERO LOS DATOS CONFIDENCIALES**

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a6633000000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

PJF - Versión Pública

NECESARIOS PARA REALIZAR LAS OPERACIONES NO RECONOCIDAS, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE ÉSTE REALIZÓ LOS CARGOS CON AUTORIZACIÓN DE AQUÉL, SIN QUE EL BANCO ESTÉ OBLIGADO A DEMOSTRAR LA FIABILIDAD DEL SISTEMA” se considera innecesario entrar al estudio de la prueba pericial en materia de informática respecto del sistema informático de la demandada relativo a las operaciones controvertidas, no obstante de ofrecer dicha pericial a cargo del perito **** ********* ******** ********* , pues con ella la demandada pretende acreditar que el sistema fue viable al momento de realizar las transferencias, cuestión que como se ha dicho, queda exenta de analizarlo, ya que se acreditó que las operaciones se realizaron con el consentimiento del actor.

Ahora, la parte actora para acreditar que no efectuó los movimientos reclamados ni que otorgo su consentimiento, ofreció los contratos de servicios bancarios y de banca electrónica, sin embargo, estos solamente acreditan la relación contractual entre las partes y el uso de servicios de banca electrónica.

Sobre el estado de cuenta del periodo del veintidós de mayo al veintidós de junio de dos mil veinticinco, relativo a su cuenta, de lo que únicamente se desprende y se confirma, es tanto la relación contractual que une a las partes, como la existencia de los cargos.

Ahora, sobre la carta suscrita por el accionante de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, lo único que acredita es que la parte actora le requirió diversa documentación a la institución demandada, mismos que

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a6633000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fueron exhibidos al momento de contestar la demanda.

De las constancias de aclaración se acredita que, una vez efectuadas las transferencias, la parte actora solicitó las respectivas aclaraciones sobre dichas operaciones reclamadas al intentar no reconocerlas, mismas que se declararon improcedentes por el banco demandado; y que conforme al presente considerando ha quedado demostrado que fue el propio actor quien realizó las operaciones materia de la litis.

Respecto de las bitácoras de las operaciones, las mismas eran materia de estudio de la prueba especializada ofrecida por la enjuiciada, la cual se estimó innecesaria su estudio, al haberse generado la presunción de que el actor consintió las operaciones controvertidas.

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana ofrecidas por la parte actora, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio; sin embargo, no son suficientes para demostrar que no realizó los movimientos controvertidos, pues por el contrario, quedó demostrado que efectivamente fue la parte actora quién realizó y consintió las operaciones descritas en su demanda ingresando sus datos de autenticación.

Por otro lado, si bien es cierto, la actora desconoció, en la prueba confesional a su cargo su consentimiento de realizar las operaciones controvertidas, lo cierto es, que ello es insuficiente para desvirtuar lo ahí establecido, toda vez que de las pruebas ofertadas por la demandada

PJF - Versión Pública

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a66330000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

se obtiene que ante distintas autoridades, como lo es la **Comisión Nacional para Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros** y el **Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata y Justicia Restaurativa de Naucalpan, Estado de México**, se acredita el consentimiento de la actora de haber realizado las operaciones accediendo a su banca móvil e ingresando su usuario, contraseña y clave para realizar las operaciones siguiendo las indicaciones de una tercera persona; por lo que para revertir dicha circunstancia era necesario adminicularla con otro medio de prueba, cuestión que no realizó; de ahí que no le beneficie dicha confesional.

En atención a todo lo señalado, resultan **fundadas las excepciones** opuestas por la demandada y que fueron precisadas al inicio del estudio del último elemento.

Por lo expuesto, se considera que **no se encuentra acreditado el elemento de la acción ejercida**, toda vez que la enjuiciada acreditó que fue la parte actora quien realizó los movimientos controvertidos, a través de los medios de autenticación correspondientes.

Por ende, **se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas**, resultando innecesario el estudio de las restantes defensas.

Cobra aplicación la tesis aislada VI.1o.86 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, Tomo XV-2, febrero de 1995, página 335, registro 208420, de rubro: ***"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCION"***.

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a6633000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por las mismas consideraciones, también se declara que **la presente sentencia no le para perjuicio a la tercera llamada a juicio** ******** ******* ** **********.

SEXTO. Gastos y costas. No es procedente decretar especial condena en cuanto a los gastos y las costas que se originaron por la tramitación del juicio, al no materializarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio; además, porque este órgano jurisdiccional considera que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe durante la tramitación del juicio.

Cobra aplicación por su idea jurídica aplicada analogía el criterio jurisprudencial PC.III.C.J/52C (10ª) emitido por el Pleno de Circuito, consultable a foja 1313, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1313, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro siguiente: ***"COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS.***

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, se:

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a6633000000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

PJE - Versión Pública

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil.

SEGUNDO. **No acreditaron** los elementos constitutivos de la acción, en tanto que quedaron demostradas las excepciones y defensas opuestas.

TERCERO. **Se absuelve** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

CUARTO. Se declara que la presente sentencia **no le para perjuicio** a la tercera llamada a juicio.

QUINTO. No se hace especial condena en costas.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma (electrónicamente) **Ana Lilia Osorno Arroyo**, Juez Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante el secretario Jearson Jair Colmenares García que autoriza y da fe.

Se agrega la evidencia criptográfica de la presente determinación. Conste.

JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA
706a6620636a66330000000000000000153da
27/04/29 14:35:22

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176479220_4003000040951466039.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JEARSON JAIR COLMENARES GARCIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.53.da	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/11/26 18:20:27 - 26/11/26 12:20:27	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0d c9 f5 a9 ca 74 62 45 44 20 3d 88 7f 37 c1 28 3d f8 44 ad 61 0a a0 1d 71 04 83 c9 a0 6c 71 a6 5b d8 c8 c9 e5 60 ab f6 b8 78 3b 64 03 b5 5f 39 c1 ae 7b e2 ea b4 f9 57 50 c0 fe 98 af ea ba e1 43 eb 8e 54 3d 15 61 0b d9 ac c1 11 87 cc 7f 02 06 42 6a 43 23 47 72 57 a3 33 01 9e 77 ee 7a 05 5f 4c 46 6b 3b 4e 99 4b 39 72 f2 7c 81 18 67 7f a8 09 19 8e 67 a2 82 7a bd c3 4d f4 75 44 3f c6 f9 7b d0 76 0d 72 a2 d0 1b 9b 12 01 61 75 9f d1 77 a6 87 d1 e0 8a 1e 65 e2 30 75 a5 3c b5 99 72 18 d7 03 21 a3 99 7f d0 d4 2a f7 bd 29 4e e4 69 2a e1 18 29 1b e5 d7 85 1a d2 09 f4 c1 99 9f 23 db 67 c9 9c 0d fd b0 8c bd 21 c1 e5 c0 45 d0 97 4a 91 16 73 58 66 3c a2 99 a6 1b f7 11 56 b5 ae c0 eb 78 fa 9b 8c b0 44 be 41 65 e5 ef a8 ae 8e 68 d0 d5 43 2d e7 b9 eb ea f5 2b 0c 9a db 6c 79 63 23 8b 71 5f 34 0b ad 04 17 e9 5d a2 e8 2e 94 58 dc 6b c9 32 71 b0 f1 18 0d 48 08 de 93 82 25 46 ba 9e 2f 7a f3 13 01 81 ed df f6 a2 ae e3 cf 40 da 60 f0 b0 bc de ee 5d 3a da 8b a7 4a b9 61 23 3d 83 10 d6 52 9f c0 18 32 4d ca 20 25 e1 35 c2 68 15 6c ad 66 c2 45 be 35 52 9b 28 df 07 69 bf bb 5f 10 2e 1e f0 c7 73 21 2b 75 6e d3 f9 a9 99 44 36 73 39 1d b3 83 42 11 2a 70 12 1a 4a eb			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/11/26 18:20:28 - 26/11/26 12:20:28
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.53.da

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/11/26 18:20:28 - 26/11/26 12:20:28
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	240014531
Datos estampillados:	LXhR4RtYCQB0AMn0LsOvb9F7fIY=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LILIA OSORNO ARROYO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.00.0d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/11/26 18:46:57 - 26/11/26 12:46:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b0 4e 3a 16 ae 84 b7 e2 3e e8 1f 6c 96 96 99 ad 78 f8 ff 17 d9 69 78 dd 97 9f 1b 98 88 82 6c 53 ca 82 44 56 60 de 5e fe 9d aa 72 b2 08 e9 71 03 c2 23 80 46 7c 96 48 5b 58 75 19 71 f3 64 ff 49 a9 3a f1 a3 0e ef ec b2 65 27 ef 4b 7a f0 5d c8 b1 30 dd 91 f1 b4 39 a6 67 4e 03 cd 39 dd e3 62 8d 0b ad e8 69 a4 01 e8 2d cd ca aa 02 f1 79 4e 30 8b ce 57 1e cc ec 90 5d ea ca fa b4 39 2f 12 0e 62 73 14 03 77 cb 3e d3 0b 8c dd e0 6b 95 2c b0 93 83 8c 7a 9d e0 1f 25 4f 73 31 04 a6 06 69 87 fa 19 ca 5e aa 5f 80 81 f3 07 9e 93 aa c9 9a 4c 9b 53 7c ae 95 1b d0 15 53 e0 a6 ee ce 94 4b c0 69 82 fd 32 67 09 65 4f e1 d7 7c 31 8c 1f 43 35 e9 47 1a 98 a8 69 9d 34 ae 4b be f7 82 41 8a 61 e8 80 5e 07 f9 b4 e9 91 52 5f 45 19 db 69 26 e0 af ad 44 d6 0a 10 ac 1f 59 99 c7 51 94 e4 89 35 2d e9 b3 f9 1d 60 2e 2f 75 12 a7 c0 f3 92 db 50 3f 0e 4d 14 3d 64 0b 13 59 1e 54 60 97 3c fb af 93 3f 52 3a e9 9c 33 65 a7 21 07 d2 54 74 7d 31 fe a6 6b d3 de 82 06 6d a2 9f 9b 8b 04 a4 3e 2a a8 aa b9 3d f7 bb e9 22 b5 80 34 ed 67 06 71 c0 c0 44 f1 94 e6 47 08 3d 49 da 99 30 4f 94 68 10 17 ce b0 d8 42 9d c0 37 7d d6 f1 4d dc 6d e2 20 fb b3 bb f2 cf 59 f0 ac 53 ac 33 25 3b ca 4e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/11/26 18:46:57 - 26/11/26 12:46:57
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.00.0d

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/11/26 18:46:57 - 26/11/26 12:46:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	240049654
Datos estampillados:	XzK6+DOSP7ih14rABCwrR0WTlvo=

El veintiseis de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Jearson Jair Colmenares García, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública